

I.— DISPOSICIONES GENERALES

A) DE LA JUNTA DE COMUNIDADES

Presidencia y Gobernación

Decreto 71/1985 de 9 de julio, sobre eliminación de barreras arquitectónicas.

El artículo cuarto, 2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha establece que corresponde a los poderes públicos regionales facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida social de la Región. Asimismo, a tenor de lo previsto en el artículo 31, b) y p) de dicho Estatuto, la Junta de Comunidades tiene asumidas competencias exclusivas en materia de urbanismo y promoción y ayuda a los minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención.

Desde estas previsiones, constituye motivo de específica consideración la necesidad de disponer los medios precisos para la efectiva integración de algunos disminuídos físicos en la vida social regional, y que se vería indudablemente dificultada si previamente no se removieran los obstáculos con que los ciudadanos mencionados han de enfrentarse en el desenvolvimiento de sus actividades.

A tal objeto, conviene atender al establecimiento de las medidas dirigidas a la supresión de las barreras físicas, que condicionan poderosamente la movilidad de determinados minusválidos, de modo que resulte posible su acercamiento al grado de accesibilidad que pueden disfrutar los demás ciudadanos.

Asimismo, está demostrado que la eliminación de barreras arquitectónicas beneficia la movilidad, no solo de algunos minusválidos, sino también de colectivos de ancianos y otros ciudadanos que, por una particular situación, tienen dificultades añadidas de movilidad.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Política Territorial, y Sanidad, Bienestar Social y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 9 de julio de 1985

DISPONGO

Objeto

Artículo primero

El Presente Decreto tiene por objeto el establecimiento de criterios básicos para la supresión de barreras u obstáculos que dificulten o impidan la movilidad o autonomía personal de los ciudadanos con problemas de movilidad en las vías o espacios libres de dominio público, así como en aquellas instalaciones, ser-

vicios y locales que, independientemente de su régimen dominical, hayan de ser utilizados por el público en general. Igualmente serán de aplicación las prescripciones del presente Decreto a los edificios en que existan viviendas que deban ser adaptadas a los minusválidos.

Artículo segundo

A los efectos del presente Decreto se entienden por barreras y obstáculos toda clase de elementos inmuebles o muebles que por su perfil longitudinal o transversal, o como consecuencia de su superficie, volumen, altura, situación, forma o ubicación de sus mecanismos o mandos accionables, son capaces de generar el impedimento o dificultad a que se refiere el artículo anterior.

Barreras y obstáculos en las vías o espacios libres de dominio y uso público

Artículo tercero

1) Las prescripciones que contengan las figuras de planeamiento urbanístico aprobadas al amparo de la Legislación del Suelo no podrán dar lugar a la instalación de barreras u obstáculos que limiten la accesibilidad de los minusválidos.

2) A tales efectos el imperativo de no limitar la accesibilidad a que se refiere el apartado anterior será de aplicación, como mínimo, a las calles peatonales, aceras, rampas, escaleras, vados, pasos de peatones, parques, jardines, plazas, aparcamientos, alcorques de árboles, rejillas y registros, así como a elementos de protección de cualquier obra que se tenga que ejecutar en la vía pública y a cualquier otro componente de las instalaciones o equipamientos que hayan de incluirse en los proyectos de urbanización.

Artículo cuarto

El mobiliario urbano, constituido, al menos, por semáforos, postes de señalización y similares, cabinas telefónicas, papeleras, veladoras, toldos, marquesinas y kioskos habrá de diseñarse y disponerse espacialmente de forma que, al tiempo que no restrinja la movilidad de los disminuídos, pueda, en su caso, ser utilizado por los mismos en condiciones análogas a las de los restantes ciudadanos.

Barreras y obstáculos en los edificios de vivienda

Artículo quinto

Los edificios en que existan viviendas para minusválidos que precisen desplazarse con carro de ruedas deberán tener adaptados a los mismos los siguientes elementos:

—Al menos un itinerario interior o mecanismo de acceso a las viviendas y a las dependencias de uso comunitario al servicio de las mismas.

—El interior de las viviendas y dependencias comunitarias.

—Al menos un itinerario peatonal que una la edificación con la vía pública.

Instalaciones, servicios o locales de uso público

Artículo sexto

1) También habrán de ser objeto de adaptación las instalaciones, servicios y locales en que se atiende al público en general. Entre tales instalaciones, servicios o edificaciones cabe contar, en todo caso, las siguientes:

- Estaciones ferroviarias y de autobuses
- Edificios de oficinas y servicios de las Administraciones Públicas.
- Centros de atenciones en salud, servicios sociales y consumo.
- Centros de enseñanza, de cualquier nivel.
- Campings.
- Establecimientos comerciales de más de 500 m² de superficie.
- Salas de cine, teatro y espectáculos en general.
- Campos de deporte e instalaciones deportivas y recreativas en general.
- Museos y salas de exposiciones
- Establecimientos de hostelería, bares y restaurantes.

2) La adaptación a que se refiere el presente artículo se practicará al menos a las dependencias principales o de uso básico propias de la instalación, así como al menos a uno de sus itinerarios de acceso desde la vía pública.

Marco temporal de aplicación

Artículo séptimo

Desde la fecha de entrada en vigor de la Orden a que se hace referencia en la Disposición Final Primera, las prescripciones del presente Decreto serán de aplicación:

a) A cualquiera de las figuras de planeamiento previstas en la legislación del suelo cuya aprobación inicial se otorgue a partir de este momento, siempre que la redacción haya corrido a cargo de cualquier organismo de la Administración. Si la redacción se hubiese realizado por los particulares el trámite a considerar a estos efectos será el de entrada en el Registro del Organismo que haya de conceder la aprobación inicial.

b) Al mobiliario urbano que se instale, reponga o reforme sustancialmente.

c) A las edificaciones e instalaciones a que se refieren los artículos quinto y sexto del presente Decreto,

cuya licencia de obras para nueva construcción, ampliación o reforma no se hubiera solicitado ya en aquel momento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto la Consejería de Política Territorial, mediante Orden, dictará la normativa técnica básica para su desarrollo.

SEGUNDA

Sin perjuicio de lo previsto en la disposición anterior, se autoriza a la Consejería de Política Territorial para que, en cualquier momento, dicte la normativa que se precise para la correcta ejecución de las prescripciones de este Decreto.

TERCERA

1) Cuando como consecuencia de condicionamientos topográficos muy relevantes o de las especiales características del trazado urbano ya existente sea muy difícil la adaptación a los minusválidos de todas las instalaciones y elementos inmuebles a que se refiere el artículo tercero, podrán aprobarse figuras de planeamiento en las que la adaptación no sea completa.

2) En todo caso esa adaptación alcanzará el mayor grado posible y se justificará, oportunamente, la imposibilidad de elevar el mismo.

Dado en Toledo, a nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.— El Presidente en funciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.— Fdo.: FERNANDO NOVO MUÑOZ. El Consejero de Presidencia y Gobernación.— Fdo.: RAFAEL MARTÍN SANZ.

Decreto 72/85 de 9 de julio por el que se aprueba el Escudo Heráldico del Ayuntamiento de Escalonilla, de la provincia de Toledo.

El Ayuntamiento de Escalonilla, de la provincia de Toledo, estimó conveniente adoptar el Escudo Heráldico para perpetuar en él, con adecuada simbología y conforme a las normas de la Heráldica, los hechos más relevantes y peculiares de su pasado histórico.

Tramitado expediente en forma reglamentaria y emitido dictamen por la Real Academia de la Historia, en sentido favorable, procede dar la oportuna aprobación administrativa.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el apartado 3.1 del Anexo I del Real Decreto 2.614/1982, de 24 de julio, a propuesta del Consejero de Presidencia y Gobernación, y previa deliberación del